

M<sup>a</sup> Guadalupe Domínguez Dueñas- Abril 2018.

Juez Stta. Adscrita al TSJA

## **LA PRISION PERMANENTE REVISABLE**

### **I. INTRODUCCION**

El 1 de julio de 2015 se produjo la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con dicha reforma se revisa y actualiza nuestro sistema punitivo, y entre las novedades más destacadas se sitúa la nueva pena de prisión permanente revisable, reservada para delitos de especial gravedad y reprobados socialmente.

La instauración de esta nueva pena no ha estado exenta de críticas por parte de la doctrina, y ello porque supone ingresar al condenado en prisión por un tiempo no definido, y que puede extenderse incluso hasta la muerte del mismo, por lo que muchos critican que con tal definición se camufla realmente una cadena perpetua. En este sentido se ha cuestionado incluso su propia constitucionalidad, poniéndose en duda que la prisión permanente revisable se ajuste a los principios constitucionales de legalidad, derecho a la libertad y humanidad de las penas, así como si cabe entender en ella que vaya dirigida a la reinserción social del penado.<sup>1</sup>

Tales modificaciones fueron justificadas por el Ministro de Justicia sobre la base de que con las mismas se hacía eco de las demandas que imponen los nuevos tiempos, y que hacían necesaria la actualización de los tipos penales y las penas, a lo que se añadía la necesidad de adaptar la ley penal a las disposiciones y compromisos internacionales que vinculan al Estado Español.

Existe una sensación social de que en España sale muy barato delinquir, a lo que quizá hayan contribuido noticias como la de la “Doctrina Parot” por STEDH de fecha 21 de octubre de 2013. Desde los medios de comunicación se ha afirmado que en una serie de

---

<sup>1</sup> MORA FABÁ, A. Prisión permanente revisable. Grado en Derecho Universidad de Almería. 2016, p.4

casos los presos han salido de la cárcel antes de cumplir la integridad de la condena impuesta, la cual incluso podía parecer insuficiente. Razonamiento erróneo, pues desde la reforma del C. Penal de 1995 que suprimió la redención de penas por el trabajo que recogía el C. Penal de 1973, la diferencia entre la pena impuesta y la pena cumplida es mínima en la actualidad.

Uno de los fundamentos esgrimidos para el endurecimiento de las penas es afianzar la confianza en la administración de justicia, pero cabría preguntarse si endureciendo las penas es el modo adecuado de afianzar tal confianza.

La Constitución Española recoge en su artículo 25.2 la reinserción y reeducación como fines de la pena: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...”. Por su parte el artículo 15, prohíbe los tratos degradantes y las torturas: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”.

Algunos autores como PASCUAL MATELLÁN, L., consideran “...la prisión permanente revisable una medida inconstitucional y cómo este retorno a una época caracterizada por un derecho penal punitivo y deshumanizado no puede ser compatible con un Estado de Derecho.”, dicha autora considera que lo que comúnmente se ha conocido como cadena perpetua, se pretende introducir en la legislación penal española bajo la denominación de la prisión permanente revisable.<sup>2</sup>

Dejando al margen las distintas opiniones vertidas por partidarios y detractores de la prisión permanente revisable, la reforma introduce esta nueva pena que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad en los que se ha considerado justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada.

---

<sup>2</sup> PASCUAL MATELLÁN, L. La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado. CLIVATGE, número 3- Pág. 10-15.

## II. DERECHO COMPARADO

En otros países europeos tales como Italia, Alemania, Francia, Reino Unido, Grecia, Dinamarca e Irlanda, han incorporado en su legislación penal la pena de prisión perpetua.

En Inglaterra la instauración de esta pena se constituyó como la de mayor gravedad tras la abolición de la pena de muerte en 1998, ya que aunque formalmente se abolió en 1965, de facto se seguía aplicando al asesinato en primer grado.

La pena de cadena perpetua se extendía hasta el momento de la muerte del penado, no obstante, en ocasiones podía ser puesto en libertad tras el transcurso de un tiempo mínimo que se ha conocido como «tariff», esto es, el período mínimo que el preso debía cumplir para satisfacer los requisitos de retribución y disuasión.

En 2003 se produjo un cambio legislativo, estableciendo una cadena perpetua que fuese una efectiva reclusión de por vida, con la única salvedad de que el Ministro de Justicia decidiese la puesta en libertad por razones humanitarias. Esta normativa fue declarada contraria a la Convención Europea de Derechos Humanos porque niega a los condenados el derecho a una revisión de su condena.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Vinter and Others v. The United Kingdom* declaró esta legislación contraria al art. 3 de la CEDH, por resolución de nueve julio de 2013.

En Escocia no hay cadena perpetua; en Irlanda del Norte sí existe pero con un sistema de revisión de dichas condenas.

En Francia la prisión permanente es denominada «Reclusión criminal a perpetuidad», y está prevista para infracciones muy graves. Está regulada en el artículo 131 del Código Penal, y limita a un máximo de veintidós años el periodo durante el que el condenado no puede beneficiarse de medidas flexibilizadoras de la pena, aunque ello no impide la semilibertad previa en determinados casos.

En Alemania la regulación de la pena de prisión perpetua permite la posibilidad de que se acuerde la libertad condicional siempre que vaya unida a un periodo de libertad vigilada de cinco años, y cuando concurren determinadas condiciones tales como que el condenado haya cumplido 15 años de privación de libertad; que las particulares circunstancias de la culpabilidad del condenado no exijan el cumplimiento efectivo de la

pena de prisión permanente, y la liberación se considere apropiada teniendo en cuenta el interés general.

En Alemania, la STC 21.1977 estableció la inconstitucionalidad de una pena de prisión perpetua sin posibilidad de liberación, por ser contraria a la dignidad humana.

También el Código Penal italiano prevé la pena de prisión perpetua como la pena de mayor gravedad en su artículo 22, y la define en los siguientes términos: «La pena de ergastolo es perpetua, y es cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado al ergastolo puede ser admitido al trabajo al aire libre».

Es una pena sujeta a la posibilidad de libertad condicional una vez se hayan cumplido por el penado al menos 26 años de privación de libertad, y la autoridad judicial valore positivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión, que se prevén en el art. 176 de su C. Penal.

Como puede observarse la existencia de esta pena en los distintos ordenamientos jurídicos europeos junto al dato objetivo de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya considerado que la misma no contraviene el Tratado de Roma son argumentos que llevarían a considerarla jurídicamente adecuada.<sup>3</sup>

### **III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

La opinión del TEDH sobre la prisión permanente revisable ha ido evolucionando, así en un primer momento consideró que las penas perpetuas eran inconstitucionales, no obstante posteriormente ha cambiado su consideración, y se impone una doctrina de constitucionalidad cuando dice que el art.3 CEDH obliga a introducir la revisión de la condena, de forma que cabe la remisión cuando se haya constatado en el reo un comportamiento favorable y se hayan producido progresos en el tratamiento rehabilitador.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> RIOS MARTIN, J.C. La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa S.L. ISBN: 978-84-96993-41-9. Agosto 2013, p. 57-61

<sup>4</sup> MORA FABÁ, A.M<sup>a</sup>. Prisión permanente revisable. TFG. Universidad de Almería -Julio 2016, p.39.

El TEDH ha sostenido, en lo relativo a la prisión permanente revisable, que la prisión permanente revisable no vulnera el contenido del artículo 3 del CEDH por incluir una revisión periódica. En consecuencia no considera a esta pena como un trato inhumano o degradante, si contiene dicho mecanismo de revisión en su ejecución, así fue establecido en la STEDH de 7 de octubre de 2003, von Bülow c. Reino Unido.

Pese a lo anterior, numerosos tribunales de justicia europeos han considerado que lo que determina si una pena de privación de libertad es o no inhumana es su duración.

La postura del Tribunal de Estrasburgo atribuye a los jueces nacionales la interpretación de sus propias leyes, prueba de ello es una sentencia de 2014 en la que dictaminó que en el Reino Unido el Ministro de Justicia tiene atribuciones para poder revisar una sentencia a cadena perpetua.

Uno de los fundamentos en los que se ha basado el legislador para argumentar la constitucionalidad de la prisión permanente revisable es la sentencia Kafkaris vs Chipre, en ella el TEDH vino a respaldar una reforma legislativa que supuso la mutación de una condena de 20 años de prisión a la de perpetuidad de ésta, sin que reconociera vulneración del principio de irretroactividad. La referida sentencia analizaba la condena a cadena perpetua del sicario Kafkaris. Dicho individuo había sido condenado a tal pena en Chipre, donde conforme a la normativa de la época, la privación de libertad abarcaría hasta los 20 años. Pese a lo anterior, transcurridos los 20 años de cumplimiento de la pena, el condenado no fue excarcelado, y el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de habeas corpus que el condenado planteó, al considerar que estaba cumpliendo una cadena perpetua conforme a la ley penitenciaria Chipriota que ya había sido modificada. El TEDH entendió que sólo se vulneraba el Convenio Europeo de Derechos Humanos si no existía posibilidad de revisión de la pena, y en ese caso, el Presidente tenía potestad para decretar la revisión. Al condenado se le ofreció la oportunidad de dicha revisión a cambio de información sobre la persona que le había ordenado el asesinato, no obstante Kafkaris no colaboró.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> GONZALEZ AMARO, M.E. La Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable. Universidad de La Laguna. 2016 P.24-26. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2552/La%20Constitucionalidad%20de%20la%20prision%20permanente%20revisable%20.pdf?sequence=1>

#### **IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA**

La pena de prisión permanente revisable, introducida en nuestro ordenamiento jurídico tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es sin duda la pena más grave que prevé nuestra ley penal como respuesta a la comisión de delitos de extrema gravedad en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido. Con dicha pena se orquesta una privación de libertad de carácter perpetuo pero que será obligatoriamente revisable una vez transcurrido un determinado número de años.

Es una pena que por su gravedad y contundencia tiene un carácter excepcional en su aplicación, ya que solo cabe imponerla ante determinados delitos de extrema gravedad, como son:

- Asesinatos en los que concurren las circunstancias previstas en el art. 140 del C. Penal, esto es, que la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental; que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; o que el delito se hubiere cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal, así como el asesinato de dos o más personas.
- El regicidio, conforme establece el artículo 485.1 del CP)
- Los atentados contra las personas perpetrados por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas con resultado de muerte, según establece el artículo 572.2 del CP.
- El asesinato del Jefe de un Estado extranjero u otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (artículo 605.1 del CP).
- El genocidio, si se matara, agrediera sexualmente o infligiera lesiones a alguno de los miembros del grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes de que se trate
- Los delitos de lesa humanidad, con resultado de muerte (ex artículos 607.1.1 y 2 y 607 bis.2.1 del CP).

A la vista de la previsión de la revisión de la condena, la prisión permanente revisable no se configura como una pena de carácter definitivo.<sup>6</sup>

En el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, se señala que si bien es una pena de duración indeterminada, sí está sujeta a un régimen de revisión “tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.”.

Enfatiza en el hecho de que de ningún modo renuncia a la reinserción del penado, ya que una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal, y si el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social. Añade que no constituye “una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.”<sup>7</sup>

Por su parte el Tribunal Constitucional español, antes de que se instaurara la pena de prisión permanente revisable en nuestro país, y con motivo de extradiciones a países en donde se iba a ejecutar una pena de prisión permanente revisable, ha sostenido su constitucionalidad bajo los parámetros de la posibilidad de revisión de la condena, de manera que sea posible la remisión cuando se constate un comportamiento favorable del penado y se hayan producido progresos en el tratamiento rehabilitador (STC 91/2000, de 30 de marzo o STC 148/2004, de 13 de septiembre), sentando el criterio que la

---

<sup>6</sup>FRANCISCO BLANCO/ CABRERA GALEANO. La Prisión Permanente Revisable: Algunas Notas. P.3-4. Disponible:

<http://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf>

<sup>7</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31/03/2015. Entrada en vigor el 01/07/2015. Disponible: [www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439](http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439)

constitucionalidad es predicable de los supuestos en los que, “en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, su cumplimiento no será indefectiblemente para toda la vida”.<sup>8</sup>

Han sido muchas las voces que se han levantado aduciendo la inconstitucionalidad de la pena que nos ocupa, tales como LASCURAÍN quien afirma que la prisión, si es permanente, es inhumana, y si es revisable, es imprecisa. DIEZ RIPOLLÉS que afirma "la pena de prisión permanente revisable es una cadena perpetua, y de las más duras".

Por su parte, CONDE PUMPIDO argumenta detalladamente los motivos por los que se inclina a considerar la inconstitucionalidad de dicha pena, así afirma que la pena de prisión perpetua revisable:

- atenta contra la dignidad de los seres humanos que se propugna en el art. 10 de la Constitución Española;

- atenta al derecho a la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes que se recoge en el art. 15 C.E., y ello al entender excesivo periodo de seguridad al que se somete la primera de las revisiones y que va de 25 a 35 años según los casos, y la dificultad de cumplir los requisitos para su concesión.

- niega el mandato constitucional del derecho a la reeducación y reinserción social del art. 25.2 C.E., recordando que el Tribunal Constitucional ha indicado en reiteradas sentencias que la reeducación y reinserción del penado no es el único fin legítimo de la pena, pero que en nuestro ordenamiento constitucional la rehabilitación del condenado se consagra como orientación principal de nuestras penas y medidas de seguridad, señalando que una prisión perpetua, aunque sea revisable, no puede considerarse orientada a la rehabilitación, sino a la represión.

- atenta contra el principio de legalidad la indeterminación de la pena.<sup>9</sup>

Pero no todas las opiniones doctrinales se han posicionado del lado de la consideración de la inconstitucionalidad de la pena, otros tales como GALLEGO SÁNCHEZ, para quien

---

<sup>8</sup> MORA FABRA, A.Mª. Prisión permanente revisable, p. 41

<sup>9</sup> RABASA DOBLADO, J. De la Prisión Permanente Revisable a la despenalización de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código Penal: Motivos y Consecuencias. Ponencia presentada en el Curso del CEJ sobre “Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas legislativas”, p.4-5.

Disponible en:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ponenciaSrRabasa.pdf?idFile=8e604df4-af92-4725-b5ba-a65f5c1f4dcb](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponenciaSrRabasa.pdf?idFile=8e604df4-af92-4725-b5ba-a65f5c1f4dcb)



Tal como ha declarado el T. C. , el carácter inhumano o degradante de una pena depende de su ejecución y de las modalidades que esta revista, por lo que pena "inhumana" es aquella que, por su propia naturaleza, lleva aparejada sufrimientos intensos, y pena "degradante" es aquella que provoca una humillación o sensación de envilecimiento muy superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena

La pena de prisión, no es por tanto inhumana... ni su permanencia, sometida a revisabilidad en el curso de la ejecución, es degradante.

Para RODRÍGUEZ ARRIBAS, ex Vicepresidente del Tribunal Constitucional la pena de prisión permanente revisable se separa de la cadena perpetua precisamente en que la primera puede dejar de ser perpetua, ya que el condenado puede acceder a la libertad en alguna de las revisiones que debe llevar a cabo el Tribunal sentenciador.

En los supuestos donde el penado ha cometido crímenes gravísimos y pese al sometimiento al tratamiento resocializador, continuara siendo un peligro para la sociedad, es razonable que continúe un tiempo mayor, no considerando justo someter al resto de los ciudadanos al riesgo, más que probable de que el delincuente no resocializado cometa nuevos delitos, por lo que la pena de prisión permanente revisable no contradicir la orientación a la reinserción social con la que se han de aplicar las penas privativas de libertad conforme señala la Constitución .<sup>10</sup>

## **V. CONCLUSIONES**

Sea como fuere, a favor o en contra, constitucional o inconstitucional, y sobre la premisa de que el tratamiento penitenciario, que se basa en la educación y el trabajo, los programas específicos de tratamiento y la salvaguarda de la socialización del penado, a través de permisos de salida, comunicaciones y progresión al tercer grado; lo cierto es que la reinserción social es más fácil, más viable cuanto menos desocializado esté el penado, por lo que cuanto más larga ser la privación de libertad, más lazos familiares y sociales se habrán destruido, hasta que incluso el paso de tiempo de privación de libertad haya generado un desarraigo y desapego respecto a las relaciones sociales que tuviera el penado antes del inicio del cumplimiento de la pena, lo que posiblemente genere el efecto contrario a la resocialización, deteriorando su habilidad y capacidad para vivir en libertad.

---

<sup>10</sup> RABASA DOBLADO, J. , p. 9-10